



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 183-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0124-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADOS : PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2518-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2518-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, a través de la cual se declararon infundados los recursos de reconsideración interpuestos por Tierra Colorada S.A.C. y Marina de Guerra del Perú contra la Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *Incumplir el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no implementó una poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada.*
- (ii) *Incumplir el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no implementó un espesador de lodos.*

~~*Se revoca la Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, a través de la cual se ordenó a Tierra Colorada S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.*~~

Lima, 09 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Marina de Guerra del Perú¹ (en adelante, Marina de Guerra) es titular de la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento a través de su Planta de Harina de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20153408191.

- Pescado Residual², con una capacidad instalada de 10 t/h de procedimiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas, en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en Playa Seca s/n distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Mediante Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP del 22 de agosto de 2011³, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante **PMA**) presentado por Estación Naval de Paita (actualmente Marina de Guerra), para implementar el tratamiento complementario de efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE.
 3. Del 24 al 26 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte de Marina de Guerra del Perú.
 4. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0006-10-2016-14⁴ del 26 de octubre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizadas en el Informe de Supervisión Directa N° 911-2016-OEFA/DS-PES del 29 de diciembre de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 5. De la lectura del Acta de Supervisión, se tiene que las actividades productivas las realiza Pesquera Tierra Colorada S.A.C.⁶ (en adelante, **Tierra Colorada**), en virtud del Contrato de Usufructo suscrito con la Marina de Guerra⁷.
 6. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 0060-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ del 30 de enero de 2018, rectificadas mediante Resolución Directoral N° 120-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 20 de febrero de 2018, la

² Otorgada mediante Resolución Directoral N° 123-2000-PE/DNPP del 4 de diciembre de 2000 (Documento del Informe de Supervisión Directa N° 911-2016-OEFA/DS-PES, pp. 91 a 92, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Tomo I del expediente).

³ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 911-2016-OEFA/DS-PES, pp. 150 a 151, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Tomo I del expediente.

⁴ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 911-2016-OEFA/DS-PES, pp. 315 a 331, contenida en el disco compacto que obra a folio 14 del Tomo I del expediente.

⁵ Folios 2 a 13 del expediente.

⁶ Registro Único de Contribuyentes N° 20525651542.

⁷ Folios 151 a 153 del expediente.

⁸ Folios 29 a 33. Dicha resolución fue notificada a Marina de Guerra el 5 de febrero de 2018 (folio 35) y el 15 de marzo de 2018 a Tierra Colorada (folio 71).

⁹ Folio 36. Dicha resolución fue notificada a Tierra Colorada el 23 de febrero de 2018 (folio 37) y el 26 de febrero de 2018 a Marina de Guerra (folio 38).

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Tierra Colorada¹⁰ y Marina de Guerra¹¹.

7. El Informe Final de Instrucción N° 225-2018-OEFA/SFAP-IFI del 15 de mayo de 2018¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Tierra Colorada y Marina de Guerra, el 22 de mayo de 2018¹³, por medio del cual se les otorgó un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos¹⁴.
8. El 29 de agosto de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI¹⁵, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tierra Colorada¹⁶ y de Marina de Guerra

¹⁰ Tierra Colorada presentó sus descargos mediante escrito con Registro N° 24336 del 21 de marzo de 2018 (folios 73 a 76).

¹¹ Marina de Guerra presentó sus descargos mediante escrito con Registro N° 19244 del 05 de marzo de 2018 (folios 41 al 55).

¹² Folios 104 al 114.

¹³ Folios 115 y 116.

¹⁴ A través del escrito con Registro N° 47388, presentado el 29 de mayo de 2018 (folios 118 al 125), ampliado mediante escrito con Registro N° 67983 del 13 de agosto de 2018 (folios 155 al 161) Tierra Colorada formuló descargos al Informe Final de Instrucción. Del mismo modo, mediante escrito con Registro N° 50469 del 12 de junio de 2018, Marina de Guerra presentó sus descargos (folios 127 a 153).

¹⁵ La referida resolución (folios 177 al 190) fue notificada a Tierra Colorada y Marina de Guerra el 14 de setiembre de 2018 (folio 194 y 195, respectivamente).

¹⁶ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud a los siguientes preceptos normativos:

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por

(responsable solidario), por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	El administrado no ha implementado los siguientes equipos, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos: i) Una poza de 20 m ³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada.	Artículo 78° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP) ¹⁷ .	Primer párrafo del Inciso (i), literal a) del artículo 4° y subcódigo 1.1 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD ¹⁸ (en adelante, RCD N° 015-2015-OEFA/CD).

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁷ **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- a) Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o **no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:**

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta 500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	ii) Espesador de lodos, conforme a lo establecido en su PMA		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0060-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

9. Asimismo, mediante el artículo 4° de la referida Resolución Directoral, la DFAI se ordenó a Tierra Colorada, el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva¹⁹

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no ha implementado los siguientes equipos, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos: - Una (1) poza de 20 m ³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada. - Un (1) espesador de lodos, conforme a lo establecido en su PMA.	Acreditar la implementación de una (1) poza de 20 m ³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y un (1) espesador de lodos, conforme a lo establecido en su PMA.	Un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audiovisual (fotos, videos, entre otros), con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM – WGS84, más las dimensiones y características de los equipos.

Fuente: Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

¹⁹

Respecto de la instalación del tanque de retención de 20 m³ para almacenamiento y sedimentado, no se aplicó medida correctiva, pues de la revisión del Acta de Verificación Notarial y de las fotografías adjuntas, se verificó la existencia de un tanque de retención de 50 m³ para almacenamiento y sedimentado de efluentes dentro del EIP, y en consecuencia, el cese de los efectos de la conducta infractora (Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI, considerandos 77 a 79, folio 186, reverso).

10. La Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- i) Si bien mediante el Informe Técnico MTTO N-006/2016 del 20 de diciembre de 2016 —elaborado por Tierra Colorada²⁰— (en adelante, **Informe Técnico MTTO**), se describen los trabajos realizados en la planta de harina residual para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos, este no hace referencia al total de equipos materia de imputación. Del mismo modo, las fotografías adjuntas al señalado informe, no se encuentran fechadas ni georreferenciadas por lo que al no poder ser validadas, no resultan suficientes para acreditar la subsanación de la conducta imputada.
 - ii) Respecto de la copia fedateada del Acta de Verificación²¹ certificada por el Notario de Paita, Carlos Enrique Lau Chufon, con el que se busca acreditar que los equipos fueron instalados y operados desde el 2016, la DFAI señaló que esta se encuentra fechada el 20 de febrero de 2018, es decir, luego de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configura la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa.
 - iii) En ese sentido refirió que, si bien dicha Acta de verificación ha sido emitida por un notario en ejercicio de sus funciones, y por lo tanto puede otorgar fecha cierta a la realización de un acto y/o ubicación de determinados objetos, ésta carece de valor técnico.
 - iv) Respecto de la aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud, mencionó que, con la imputación de cargos, la carga de la prueba la tiene el administrado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues de manera previa a la imputación, la Administración ya ha realizado actividades con el fin de verificar una conducta infractora, desvirtuando de ese modo la señalada presunción.
 - v) Asimismo, acotó que —en aplicación del principio de verdad material— se ha valorado la última supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 10 de noviembre de 2017, y según Acta de Verificación Directa del 10 de noviembre de 2017, no encontrándose evidencia de que la totalidad del hecho imputado haya sido subsanado.
 - vi) Por otro lado, en torno al Acta de Inspección Ocular del 10 de marzo de 2016²², mediante el cual se acreditó el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta por la Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI²³, se

²⁰ Folios 92 a 93.

²¹ Folios 49 a 55.

²² Folios 122 a 125.

²³ Presentado mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2016 (folio 120).

precisa que los equipos descritos en él no guardan relación con los señalados en el hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador, salvo el tanque de neutralización y el Sistema DAF (extremos que han sido analizados de oficio) por lo que dicho documento no desvirtúa la presente imputación.

- vii) Del mismo modo, en relación a las fotografías presentadas para acreditar la instalación de un (1) tanque de retención para almacenamiento y sedimentación y un (1) tanque espesador de lodos, se precisa que si bien estas se encuentran georreferenciadas, aquellas datan del 25 de julio de 2018, es decir, en fecha posterior al inicio del presente procedimiento, por lo que no desvirtúan el hecho imputado.
11. El 26 de setiembre y 3 de octubre de 2018, Tierra Colorada²⁴ y Marina de Guerra²⁵, interpusieron recurso de reconsideración, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:
- a) Tierra Colorada indicó que cumplió con instalar un espesador de lodos y una poza con rejilla de retención de ¼ de pulgada, los cuales han sido instalados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con las fotografías y acta notarial que adjunta.
- b) La Marina de Guerra, por su parte, señaló que tanto la Poza de 20 m³ (provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada) como el espesador de lodos, se encuentran debidamente instalados; de forma que, en aplicación del principio de verdad material y en caso que las pruebas aportadas no causen convicción, la autoridad debe realizar una inspección ocular.
- c) Ambos administrados, en calidad de nueva prueba, adjuntaron la siguiente documentación:
- Acta de Verificación Ocular del 20 de febrero de 2018.
 - Fotografías de un (1) Tanque Espesador de Lodos – Bomba de Espesador de lodos; una fotografía de la Poza N° 1 y N° 2 con rejillas de ¼ de pulgada.
 - Informes de Ensayo sobre monitoreo de efluentes de los periodos octubre 2016 y agosto 2018
 - Informe Técnico Superintendencia N° 0036-2018 "Operatividad del sistema de tratamiento de efluentes compuestos por tambor rotatorio,

²⁴ Presentado mediante escrito de registro N° 78884 (folios 213 a 234), ampliado mediante escrito de registro N° 085300 de fecha 17 de octubre de 2018 (folios 287 a 325).

²⁵ Presentado mediante escrito de registro N° 80911 de fecha 17 de octubre de 201 (folios 236 a 263).

tanque DAF físico, Tanque de Ecuación, Tanque Espesador de Lodos y Tanque de Neutralización para el tratamiento de los efluentes generados por Pesquera Tierra Colorada S.A.C. con accesorios complementarios conformado por dos pozas cada una de 10 m³ (en adelante, **Informe Técnico de Superintendencia**).

- d) Finalmente, como documentación adjunta a la ampliación de su escrito de reconsideración, Tierra Colorada presentó:
- Informes de Ensayo correspondiente a los meses de febrero, junio, agosto a diciembre de 2017, y de enero a mayo y julio de 2018.
 - Informe N° 001-2018-ININPROAM/tgf del 17 de octubre de 2018 "Opinión Técnica respecto a la recuperación de sólidos y al tratamiento de lodos" (en lo sucesivo, **Informe ININPROAM**).

12. El 24 de octubre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2418-2018-OEFA/DFAI²⁶, a través de la cual resolvió declarar infundados los recursos de reconsideración, conforme el siguiente detalle:

Sobre la instalación de una poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada

Argumentos formulados por Tierra Colorada

- i) En respuesta a los argumentos formulados por Tierra Colorada, la primera instancia señaló que el Informe Técnico de Superintendencia y el registro fotográfico correspondiente, refieren la existencia de dos pozas de 10 m³ revestidas con concreto pulido para asegurar su hermetismo e impermeabilidad y con una zona a desnivel de toma de la bomba de transporte de los efluentes al cilindro rotatorio, con un check para asegurar la alimentación continua del efluente para su transporte; sin embargo, a pesar de que dichos documentos se encuentran fechados y georreferenciados, en ellos sólo se puede apreciar rejillas, no así sus medidas, ni la existencia de una poza de 20 m³.
- ii) Por otro lado, con relación al Informe ININPROAM, indicó que aun cuando de él se desprende que cuenta con una poza de 20 m³ y una rejilla de malla perforada de ¼ de pulgada (pretratamiento); no es posible advertir que el tratamiento primario para recuperar los residuos sólidos hidrobiológicos, se realiza a través de un tamiz rotativo revestido con malla tipo Johnson con abertura de 0.5 mm.
- iii) De lo descrito, indicó que se advierte una contradicción entre el Informe Técnico de Superintendencia y el Informe ININPROAM, pues mientras este

²⁶ Folios 332 a 336. Dicho acto fue debidamente notificado a Tierra Colorada y Marina de Guerra el 29 de octubre de 2018 (folio 337 y 338).

refiere la implementación de dos pozas de 10 m³, aquel una detalla la instalación de pozas de 20 m³.

- iv) Finalmente, respecto de las fotografías anexas al Informe ININPROAM, acotó que las mismas no se encuentran fechadas, y la georreferenciación no puede ser visualizada de manera clara.

Alegatos de la Marina de Guerra

- v) Con relación a la carga de la prueba argumentada por la Marina de Guerra, la DFAI mencionó que —de conformidad con lo señalado por el TFA— al encontrarse dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba le corresponde al imputado; siendo que, previamente a la imputación de los cargos, la Administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de la conducta infractora imputada.
- vi) Así también, acotó que en los numerales 45 al 90 de la Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba que obran en el expediente al determinar que el administrado no implementó para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, una poza de 20m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada conforme a lo señalado en su PMA.

Sobre la instalación de un espesador de lodos

Argumentos formulados por Tierra Colorada

- vii) Con relación a este extremo la DFAI señaló que, las fotografías anexas al Informe Técnico de Superintendencia no logran sustentar lo señalado por Tierra Colorada, debido a que la toma de imagen es muy distante para poder diferenciar lo sustentado en el mencionado informe.
- viii) Por otro lado, en torno al contenido del Informe ININPROAM, la autoridad decisora destacó que el proceso descrito en el referido informe hace referencia a la fase de coagulado térmico, separado y centrifugado del tratamiento de sanguaza establecido en su PMA; siendo que, dicho tratamiento posee equipos propios que no son empleados para el relativo a los lodos provenientes de la limpieza de planta y equipos y, en esa medida, no pueden ser empleados de manera conjunta, mas aun si tienen flujos de proceso independientes.
- ix) Asimismo, señaló que el PMA del administrado indica que los lodos generados por la Celda de Sedimentación Química (en lo sucesivo, **DAF-Química**), son conducidos hacia un deshidrador, lo cual se contrapone a lo descrito por el administrado en el Informe ININPROAM.
- x) De otro lado, con relación a los Informes de Ensayo presentados por los administrados a efectos de acreditar el correcto funcionamiento de su planta

de tratamiento de efluentes, la DFAI precisó que con estos no es posible devrituar la imputación realizada, puesto que la misma gira en torno a la ausencia de los equipos conforme a lo descrito en su PMA.

- xi) En consecuencia, la autoridad decisora concluyó que la documentación presentada tanto por Tierra Colorada como por la Marina de Guerra, no resultan pertinentes o idóneas para justificar la necesidad de un nuevo pronunciamiento ya que no desvirtuan lo establecido y analizado en la resolución recurrida.
13. El 5 y 19 de noviembre de 2018, la Marina de Guerra y Tierra Colorada, respectivamente, interpusieron recurso de apelación²⁷ contra la Resolución Directoral N° 2518-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Argumentos de la Marina de Guerra

- a) El referido administrado indicó que, al declarar infundado el recurso de reconsideración, no se ha tenido en cuenta las pruebas presentadas de su parte (como titular de la licencia de operación) ni de Tierra Colorada (en calidad de operador de la referida planta), ni mucho menos se consideró el cumplimiento de implementar una poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y un espesador de lodos.
- b) Así también precisó que, a lo largo del procedimiento, no se ha incurrido en infracción alguna por cuanto dichos equipos sí se encuentran debidamente instalados; de forma que, en virtud del principio de verdad material y de impulso de oficio, en caso las pruebas aportadas no hubieran causado convicción, la autoridad deberá autorizar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley y disponer la realización de una inspección ocular en su EIP.
- c) En ese sentido, solicitó se efectúe una valoración adecuada de los medios de prueba aportados como nueva prueba; a efectos de que quede demostrado que los equipos funcionan correctamente conforme se puede verificar del monitoreo realizado a los efluentes provenientes de la Planta de Harina Residual.
- d) Finalmente, acotó que en tanto quedó demostrado que los equipos se encuentran instalados, han cumplido con anticipación con la medida correctiva dictada.

Alegatos presentados por Tierra Colorada

²⁷ Mediante escrito con registro N° 089909 presentado el 5 de noviembre de 2018 (folios 340 a 345), la Marina de Guerra interpuso recurso de apelación. Del mismo modo, Tierra Colorada interpuso recurso de apelación mediante escrito de registro N° 94013 del 19 de noviembre de 2018 (folios 350 a 382).

- e) Por su parte, el mencionado administrado, indicó que la DFAI no valoró los nuevos medios de prueba aportados pues, con los informes de ensayo presentados, es posible verificar que los efluentes de la Plata de Harina residual que operan, se encuentran dentro de los Límites Máximos Permisibles y, en ese sentido, al no haber ocasionado daño al ambiente, no tienen responsabilidad alguna.
- f) De igual manera acotó que los equipos con los que cuenta, están plenamente identificados en las actas notariales desde el 2016 y que se han venido mejorando, logrando así, el funcionamiento de la trampa de grasas o planta de tratamiento de efluentes de limpieza.
- g) Asimismo, señaló que a través del Informe ININPROAM es posible demostrar que cumple con tener instalada la mencionada planta de tratamiento en el EIP operado; para tal efecto, presentó registro fotográfico donde se evidenciaría lo señalado en su escrito.
14. Mediante escrito de registro N° 94271 del 20 de noviembre de 2018, Pesquera Tierra Colorada comunicó haber cumplido con implementar una trampa de grasa y un tanque de sedimentación, según lo requerido a través de la Carta N° 1066-2018-OEFA/DSAP del 3 de noviembre de 2018.
15. El día 13 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Tierra Colorada, tal como se acredita en el acta correspondiente²⁸; a través de la cual, reiteró los argumentos formulados en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011³⁰

²⁸ Folios 396.

²⁹ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
19. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³³ se estableció que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto

al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³¹ **Ley N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³² **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³³ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.**

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³⁴ **Ley N° 29325.**
Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

Supremo N° 013-2017-MINAM³⁵ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁶.
22. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente** (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

23. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁸.
25. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁰; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴¹.
26. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴²: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴³; y (ii) el derecho

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

⁴³ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁴.

27. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁵.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

30. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁶ (TUO de la LPAG), por lo que son admitidos a trámite.

hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

⁴⁶ TUO de la LPAG
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso versan en torno a determinar:
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tierra Colorada y de la Marina de Guerra por no implementar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza, tales como una poza y un espesador de lodos, conforme a lo establecido en su PMA.
 - (ii) Si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tierra Colorada y de la Marina de Guerra por no implementar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza, tales como una poza y un espesador de lodos, conforme a lo establecido en su PMA

32. A efectos de dilucidar la presente cuestión controvertida, resulta esencial partir de la premisa de que toda actividad humana susceptible de generar impactos ambientales se encuentra sujeta al cumplimiento de determinadas obligaciones impuestas por parte del legislador; siendo que en el caso concreto de las actividades pesqueras se exige al administrado la adopción de las medidas necesarias para la prevención, reducción y control de estos daños o riesgos de contaminación o deterioro del entorno marítimo, terrestre y atmosférico⁴⁷.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴⁷ Ello de conformidad con lo establecido en los siguientes preceptos normativos:

Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)

Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

33. En razón a ello, en el ordenamiento jurídico nacional —concretamente en el artículo 78° del RLGP— se establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas de ejecutar con carácter permanente sus planes de manejo ambiental así como a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir los posibles efectos que sus actividades productivas pudieran ocasionar; ello, a partir de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
34. Razón por la que, de conformidad con lo señalado en el artículo 77^{o48} del Decreto Ley N°25977 - Ley General de Pesca, se prescribe que toda acción u omisión a las disposiciones establecidas en la normativa vigente sobre la materia, será constitutiva de infracción.
35. Sobre la citada base, el OEFA —en el marco de su función normativa— señaló que constituye infracción administrativa, el operar plantas de procesamiento sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes. En concreto, en el primer párrafo del inciso (i) del literal a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, se describe el siguiente detalle:

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes: (...)

- a) Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no son utilizados; **o no implementando alguna de las fases de tratamiento.** Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; **o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:**
- Si la conducta genera **daño potencial a la flora o fauna**, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (Énfasis agregado)

Del sistema de tratamiento a emplear en la Planta de Harina Residual

36. Conforme se desprende del PMA aprobado a favor de la Marina de Guerra—en su calidad de titular de la licencia de operación del EIP fiscalizado—, aquel asumió el compromiso de tratar sus efluentes de limpieza de planta y equipos generados en la Planta de Harina Residual, a través de un sistema compuesto, entre otras, por las siguientes fases:

⁴⁸

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Sobre el compromiso de contar con una poza 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada

37. Con relación a la primera fase, se estableció que la captación se realizará a través de los siguientes equipos:

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7. PROPUESTA TECNOLÓGICA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: EFLUENTES (...)

8.2 Sistemas de tratamientos en propuesta tecnológica (...)

8.2.3 Tratamiento de primera fase, y neutralización para aguas de limpieza y lavados químicos.

a) Captación:

Los efluentes como agua de purga de calderas y regeneración resinas, Agua lavado de equipos, lavado químico de equipos, condensados sucio es captada en una poza de concreto de 20 m³ provisto de una rejilla de retención de sólidos de ¼ de pulgada, desde la red de tuberías de desagüe y canaletas. (Subrayado agregado)

Sobre el compromiso de contar con espesador de lodos

38. Por su parte, con relación al tratamiento complementario de dichos efluentes hasta cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-200-PRODUCE, el produce aprobó el PMA⁴⁹ bajo el compromiso de que los lodos producidos durante el tratamiento de las aguas residuales de la planta de harina residual, serán tratados en un decanter (decantador) y reincorporados en el proceso, conforme se detalla a continuación:

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7. EVALUACIÓN AMBIENTAL (...)

7.1 Identificación de impactos (...)

7.1.1 identificación de Acciones y aspectos Ambientales en las etapas de producción de harina Residual de pescado (...)

MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS

A-4 Pre-tratamiento, tratamiento primario, tratamiento secundario y tratamiento terciario (...)

Los efluentes de planta serán recuperados a través de filtro rotativo con tamiz con aberturas de 0,5 mm, trampa de grasa, celdas de flotación con aire disuelto, clarificador con floculantes y coagulantes. Las espumas recuperadas de la trampa de grasa y celdas de flotación serán tratadas y recuperadas y los lodos del clarificador serán tratados en decanter y reincorporados en el proceso. [Subrayado agregado].

⁴⁹ Documento del Informe de Supervisión Directa N° 911-2016-OEFA/DS-PES, pp. 150 a 151, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Tomo I del expediente.

39. Siendo que, a través del detalle contenido en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP, referido al *Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las Plantas de Harina Residual de Pescado, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes*, dicho administrado especificó que el decantador a emplear (espesador de lodos) sería implementado en el 2013; según el siguiente detalle:

Anexo I:
MATRIZ: Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina residual de pescado, para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes

	MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR				Inversión (\$)	
	COLUMNA II					
	AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS						
⋮						
Tanque Neutralizador			X		10,000.00	
⋮						
Tratamiento Complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros) sistema DAF químico					X	80,000.00
Espesador de Lodos (decantador)					X	40,000.00
⋮						
TOTAL DE INVERSION APROXIMADA (\$)						809,300.00

Fuente: PMA

40. De lo indicado en los considerandos *supra*, es posible advertir que en el PMA aprobado a favor de la Marina de Guerra, este se comprometió a instalar para el tratamiento de los efluentes provenientes de la Planta de Harina Residual: i) implementar una poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y ii) la instalación de un espesador de lodos.

Sobre lo detectado en las acciones de Supervisión

41. Durante la Supervisión Regular realizada al EIP, los supervisores de la DS constataron el siguiente hallazgo:

La unidad fiscalizable, para el tratamiento de estos efluentes no ha cumplido con implementar lo siguiente:

- Una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada
- Un (1) tanque de retención de 20 m³, para almacenado y sedimentado
- Un (1) sistema DAF químico
- Un (1) tanque de neutralización (sólo existe un tanque de neutralización el cual no se encuentra implementado para su uso. El administrado manifestó que está en proceso de implementación)
- Un (1) espesador de lodos

Fuente: Acta de Supervisión

42. En base a dicho hallazgo, y tras su evaluación, en el Informe de Supervisión, la DS determinó que Tierra Colorada —actual operador del EIP— no habría cumplido con instalar una poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada, ni un espesador de lodos; ello de conformidad con lo establecido en su PMA.
43. Hechos que, en ese sentido, sirvieron de sustento a la Autoridad Instructora para iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra Tierra Colorada y la Marina de Guerra, este último como responsable solidario, por operar la Planta de Harina Residual sin implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento, generando daño potencial a la flora y fauna.
44. En ese sentido, sobre el sustento de los medios probatorios y tras la emisión de los respectivos actos administrativos al respecto, la DFAI declaró responsable a Tierra Colorada y la Marina de Guerra, al haberse acreditado que al momento de la Supervisión Regular, el EIP no tenía implementados los mencionados equipos; conducta que configuraría la infracción prevista en el primer párrafo del inciso (i) del literal a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.

Sobre los argumentos formulados por los administrados

45. En aras de analizar la presente cuestión controvertida, así como los recursos de apelación presentados por los administrados que la originaron, deviene oportuno señalar que, en el presente caso, la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de conducta infractora materia de evaluación, se efectuó en aplicación de la figura jurídica de la responsabilidad solidaria.
46. Sobre el particular, se ha de tener en cuenta que el principio de causalidad —establecido en el numeral 8⁵⁰ del artículo 248° del TUO de la LPAG— implica que

⁵⁰ TUO de la LPAG

la responsabilidad en el ámbito administrativo es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley haya autorizado de manera expresa la responsabilidad solidaria⁵¹.

47. En efecto, esta autorización ha sido dada en nuestro ordenamiento jurídico de manera general, a través del numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵², que dispone que cuando determinadas obligaciones establecidas en la ley, corresponda a varias personas, de manera conjunta, estas responderán por las infracciones cometidas, y por las sanciones que se impongan.
48. Así, en el caso particular de las actividades pesqueras, el RLGP recoge en su artículo 135°, la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones establecidas en ella, entre el titular de la licencia y el responsable directo de la misma (operador); siendo que, a criterio de esta Sala, si durante las acciones de fiscalización ambiental, el OEFA identifica a ambos sujetos, corresponde que le atribuya responsabilidad solidaria a estos, respetando lo previsto en la normativa sectorial en tanto la actuación estatal tiene como marco el principio de legalidad.
49. Estando a lo expuesto, y como quiera que en el caso concreto fue posible identificar los sujetos obligados (conforme a las prerrogativas establecidas en el RLGP) a operar el EIP fiscalizable implementado por un sistema de tratamiento de efluentes que cumpla con la normativa vigente; tanto Tierra Colorada como la Marina de Guerra, hicieron uso de derecho de contradicción al interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral mediante la cual se declaró infundados los recursos de reconsideración presentados como consecuencia de la determinación de su responsabilidad solidaria por la comisión de la conducta infractora imputada.
50. Por consiguiente, a continuación, se procederá a analizar de manera independiente los argumentos formulados por uno y otro administrado, a efectos de dilucidar su responsabilidad de cada uno de ellos por la comisión del hecho infractora detallado en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁵¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

⁵² TUO de la LPAG

Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad (...)

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

A) De lo alegado por la Marina de Guerra

Con relación a la presunta vulneración de los principios de impulso de oficio y verdad material

51. Como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, la Marina de Guerra refirió que la primera instancia —al declarar infundado su recurso de reconsideración—, habría vulnerado los principios de impulso de oficio y de verdad material establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente. Ello al considerar que, si los medios de prueba que aportó (a efectos de refutar su determinación de responsabilidad), la autoridad debió realizar una inspección ocular para apreciar *in situ* la inexistencia de infracción alguna.
52. En función a dichos argumentos, y a efectos de verificar lo alegado por la Marina de Guerra, se debe considerar que, dentro del ordenamiento jurídico nacional, el legislador ha tenido por conveniente asegurar que el administrado, dentro de su relación con la Administración, goce de los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce.
53. Principio que, dada su trascendencia, adquiere especial relevancia dentro de los procedimientos administrativos sancionadores conforme se desprende de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG; actuando como limitante de la potestad sancionadora de la Administración.
54. Su correcta aplicación, por otro lado, guarda estrecha relación con los principios de impulso de oficio y de verdad material⁵³, en virtud de los cuales, las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
55. En ese sentido, este tribunal estima necesario verificar la idoneidad y suficiencia de los medios probatorios empleados por la DFAI en la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Marina de Guerra, respecto de la conducta infractora referida no implementar los equipos para el

⁵³

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos (tales como, una poza de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y un espesador de lodos).

56. Estando a ello, en el caso en concreto, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa sobre la base de los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 3: Documentos que acreditan la responsabilidad

N°	Medios Probatorios
1	Acta de Supervisión
2	Informe de Supervisión N° 357-2017-OEFA-DS-HID
3	Los elementos de prueba presentados por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador Verificación Ocular, Informes de Monitoreo, entre otros.

Elaboración: TFA

57. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que, la documentación empleada por la DFAI como medio de prueba para determinar la responsabilidad administrativa de la Marina de Guerra, en tanto contiene los hechos detectados y verificados por el supervisor durante la diligencia (consignándose el detalle en el Acta y su análisis en el Informe de Supervisión) durante la Supervisión Regular 2017, se presumen como válidos, de conformidad con lo señalado en el numeral 244.2 del artículo 244⁵⁴ del TUO de la LPAG, salvo prueba en contrario.
58. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta sala es de la opinión que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además, que los hallazgos plasmados en el respectivo Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁵⁵.
59. En efecto, conforme se indicó en los considerandos 41 al 44 de la presente resolución, en el Acta de Supervisión, el supervisor constató los hallazgos presentados a través del siguiente reporte fotográfico:

54

TUO DE LA LPAG

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización (...)

244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

55

Los informes de supervisión —que comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor—, así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado y son documentos públicos (fueron elaborados por supervisores en nombre del OEFA), ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° del TUO de la LPAG.



Foto 1. Red de canaletas.

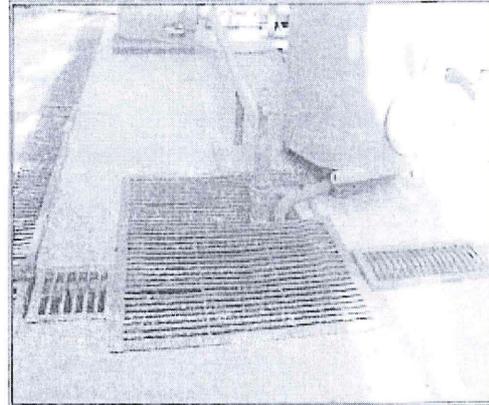


Foto 2. Poza colectora de 0,77 m³ de capacidad.

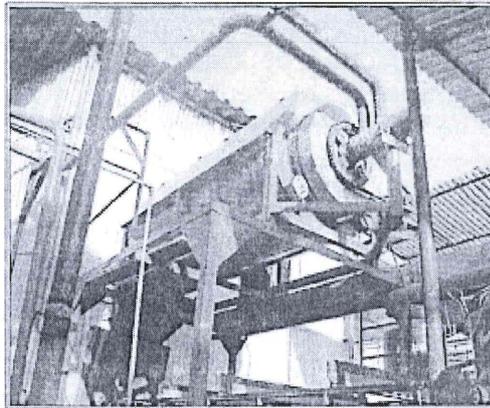


Foto 3. Tamiz rotativo de 0,5 mm de abertura de malla Johnson.

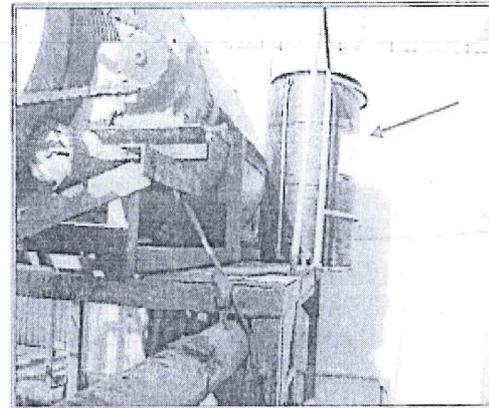


Foto 4. Tanque de coagulante N° 1.

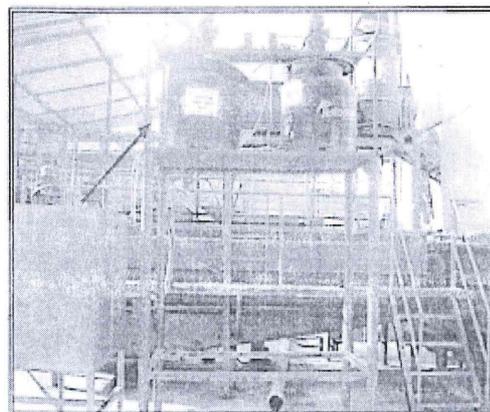


Foto 5. Tanque de coagulante N° 2.

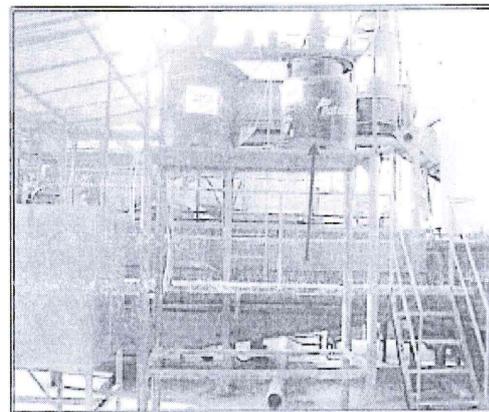


Foto 6. Tanque de floculante.

Fuente: Informe de Supervisión

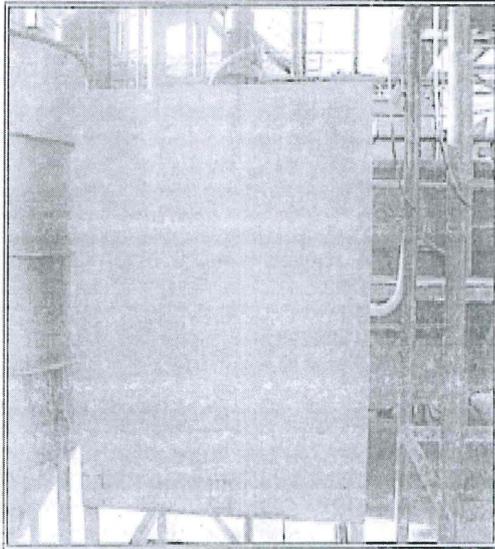


Foto 7. Tanque homogenizador al costado de la trampa de grasa.

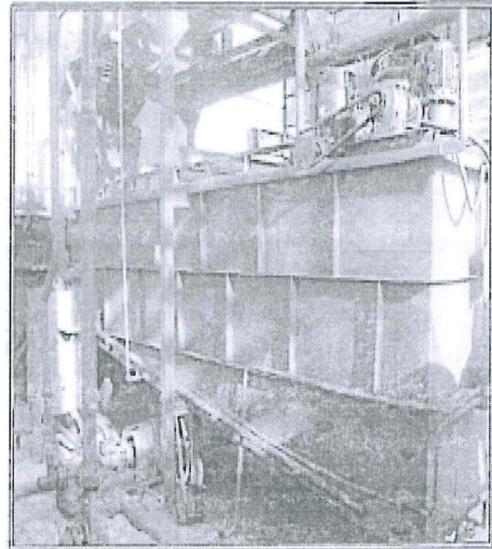


Foto 8. Trampa de grasa con inyección de aire.

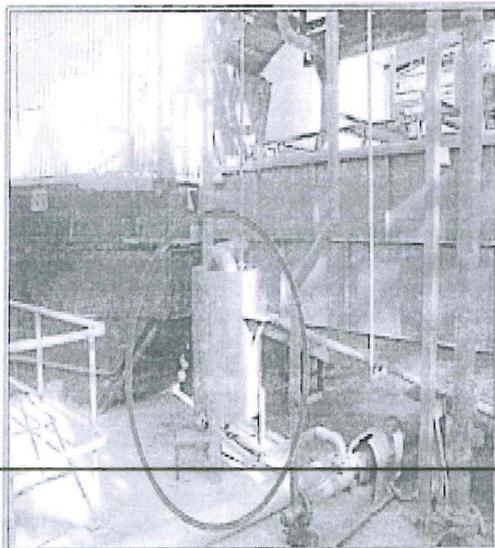


Foto 9. Tanque de lodos (circulo rojo).

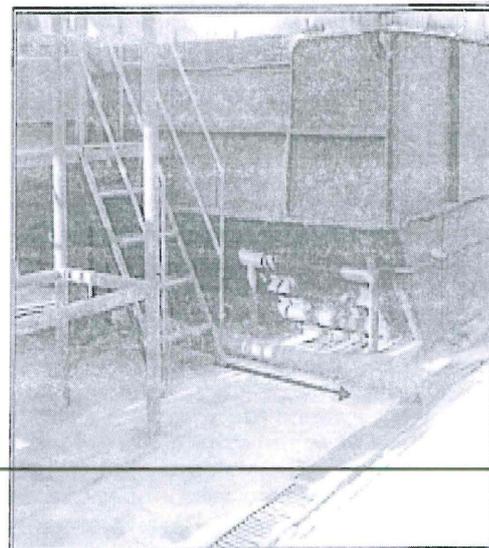


Foto 10. Tubería que dirige los efluentes industriales tratados hacia una canaleta que se conectaría con el emisor submarino.

Fuente: Informe de Supervisión

60. Siendo, dichos hallazgos, analizados en el Informe de Supervisión, no solo en función a lo detectado por el Supervisión *in situ* sino también, a partir de los descargos presentados por el operador de la Planta de Harina de Residual; como se puede apreciar a continuación:

En ese sentido, ESTACIÓN NAVAL DE PAITA tiene el compromiso y la obligación de implementar la infraestructura y equipos antes descritos.

Sin embargo, al momento de la supervisión, se verificó que ESTACIÓN NAVAL DE PAITA no había cumplido con su compromiso, conforme quedó registrado en el Acta de Supervisión Directa¹³:

Acta de Supervisión Directa:

7. HALLAZGO: TRATAMIENTO DE AGUA DE LIMPIEZA DE PLANTA (PISOS, PAREDES, SUPERFICIES DE EQUIPOS, CNALETAS, ETC.) Y EQUIPOS (COCINA, CENTRIFUGA Y PLANTA EVAPORADORA) (...)

La unidad fiscalizable para el tratamiento de estos efluentes no ha cumplido con implementar lo siguiente:

- Una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada.
- Un (1) tanque de retención de 20 m³, para almacenamiento y sedimentado.
- Un sistema DAF químico.
- Un (1) tanque de neutralización (sólo existe un tanque de neutralización el cual no se encuentra implementado para su uso. El administrado manifestó que se encuentra en fase de implementación).
- Un (1) espesador de lodos.

Adicionalmente la unidad fiscalizable no ha implementado otros equipos o infraestructura complementaria para el tratamiento de los efluentes de limpieza.

(Resaltado y subrayado, agregados)

Mediante la Carta N° 5885-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 15 de diciembre de 2016 (en adelante, Carta de Notificación), se comunicó al administrado el Informe de Supervisión Directa N° 853-2016-OEFA/DS-PES14 (en adelante, Informe Preliminar), en la que se describe el presente hallazgo, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para que presente su descargo.

ESTACIÓN NAVAL DE PAITA mediante Escrito con Registro N° E01-084133 del 21 de diciembre del 2016 (en adelante, Escrito de Observaciones), el administrado presentó su descargo presentando videos y fotos como prueba de la implementación de los equipos mencionados en el hallazgo, alcanzando la Carta N° ADM. 555/2016 del 20 de diciembre del 2016, elaborada por la empresa Pesquera Tierra Colorada S.A.C., operadora de la planta de harina residual de pescado.

Del descargo presentado por ESTACIÓN NAVAL DE PAITA se puede concluir que las pruebas presentadas no demuestran de manera fehaciente que la infraestructura y equipos hayan sido instalados, menos aún que éstos estén siendo utilizados para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos, (cocina, centrifugas, y planta evaporadora) y de purga del caldero, por lo que, este hallazgo no ha sido subsanado.

Del análisis de los medios probatorios contenidos en el Informe Preliminar, así como del descargo del administrado, se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que ESTACIÓN NAVAL DE PAITA no ha implementado: Una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada, Un (1) tanque de retención de 20 m³, para almacenamiento y sedimentación, Un (1) sistema DAF químico, Un (1) tanque de neutralización y Un (1) espesador de lodos, contraviniendo lo establecido en su PMA, con lo cual habría configurado la infracción establecida en el Numeral (i), Literal a), del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.

En ese sentido, se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a ESTACIÓN NAVAL DE PAITA por la presunta infracción incurrida en el presente hallazgo.

Fuente: Informe de Supervisión

61. Bajo dichas consideraciones, el argumento del administrado referido a que la DFAI —para determinar su responsabilidad— no desplegó todas las acciones a efectos de desvirtuar los medios de prueba presentados por el administrado, carece de sustento; toda vez que con el levantamiento del Acta de Supervisión (derivada de acciones de supervisión), y el subsecuente análisis de los hallazgos consignados en ella a través del correspondiente Informe de Supervisión efectuados por la DS (utilizados por la Autoridad Decisora), se evidencia —por parte de la Administración— el despliegue de la actividad probatoria a efectos de comprobar la veracidad de los hechos que imputan. Correspondiendo, en estos casos, al administrado contradecir lo señalado por la autoridad administrativa con documentos de prueba idóneos y suficientes.
62. En efecto, cabe precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción (como se desprende de los medios probatorios empleados), corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.⁵⁶

63. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).⁵⁷

64. Siendo así, en el presente caso, se advierte que la DFAI al determinar la responsabilidad administrativa de la Marina de Guerra, no vulneró los principios del impulso de oficio ni de verdad material, en la medida en la que, para llegar a tal pronunciamiento, empleó los medios probatorios establecidos legalmente; correspondiendo en todo caso, al recurrente la carga de probar la exclusión de la

⁵⁶ Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

⁵⁷ Barrero RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

responsabilidad imputada de manera idónea. Con ello en cuenta, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

Respecto de la valoración de los nuevos medios probatorios

65. Por otro lado, la Marina de Guerra refiere que no se han tenido en cuenta las nuevas pruebas presentadas tanto de su parte como de Tierra Colorada, ni mucho menos se ha tenido en cuenta el cumplimiento de instalación de una poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y un espesador de lodos; por lo que solicitó se realice una valoración correcta de los mismos.
66. En función a dicho argumento, y como ha sido motivo de consideración, el principio del debido procedimiento reconoce a los administrados entre otros derechos y garantías la de obtener una debida motivación de las resoluciones.
67. Sobre el particular, resulta relevante traer a colación el requisito de la motivación de las resoluciones, señalado en el numeral 4 del artículo 3^{o58} del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6^{o59} del citado instrumento; en virtud del cual, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
68. Así pues, la motivación deberá ser expresa a efectos de que, el acto administrativo que sustenta, sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que,

58

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

59

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
 - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
 - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

69. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, siendo que, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁶⁰. Por un lado, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento, mientras que, en segundo lugar, se consigna como requisito previo a la motivación —tal como fue precisado en el acápite anterior—, la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.
70. Del marco normativo expuesto, se concluye que la motivación exige que en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
71. Por tanto, en consideración a que la Marina de Guerra indicó en su recurso de apelación que en la resolución venida en grado, no se valoraron adecuadamente sus descargos con la finalidad de acreditar que no existió incumplimiento alguno de su parte, máxime si los equipos faltantes sí fueron instalados; esta Sala procederá a verificar si la DFAI —al emitir acto administrativo materia de análisis—

⁶⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.
(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

evaluó, en efecto, todos los argumentos y medios probatorios presentados por el recurrente. Verificación que, por otro lado, se realizará a través del cuadro detallado a continuación:

Cuadro N° 4: Medios probatorios presentados por el administrado y análisis de los mismos realizados por la DFAI

Medios probatorios presentados por la Marina de Guerra	Análisis de la Autoridad Decisora
Recurso de Reconsideración	Resolución Directoral N° 2518-2018-OEFA/DFAI
<p>(...)</p> <p>OFRECEMOS NUEVO MEDIO PROBATORIO: FOTOGRAFÍAS DEL ESPESADOR DE LODOS Y DE LA POZA CON REJILLA DE RETENCIÓN DE ¼ DE PULGADA QUE SE ENCUENTRAN INSTALADOS ANTES DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CONFORME CONSTA EN LAS FOTOGRAFÍAS Y EL ACTA DE VERIFICACIÓN NOTARIAL:</p> <p>2. Que, conforme consta en el Acta de Verificación de fecha 20 de febrero del 2018 que consta en el expediente, en dicha fecha se realizó la verificación de la "planta de tratamiento de efluentes", detallándose en dicha acta los equipos instalados entre los cuales se aprecia "Tanque espesador de lodos" y las pozas; quedando claro en consecuencia que la Planta de Harina Residual siempre contó con los equipos exigidos y sus respectivos componentes tales como la boba del espesador de lodos, que ayuda a trasladar los lodos al proceso.</p> <p>3. Adjuntamos asimismo fotografías (con coordenadas UTM de ubicación) de la poza provista de rejilla de ¾ conforme a lo señalado en las fotografías y todos los documentos que se anexan al</p>	<p>(...)</p> <p>25. Sobre el particular, cabe señalar que si bien el registro fotográfico que sustenta el Informe Técnico: Superintendencia N° 0036/2018, se encuentran fechadas y geo referenciadas, solo se puede visualizar rejillas sin saber la medida o dimensión de las mismas, así como la existencia de una poza de 20m³.</p> <p>34. En tal aspecto, se debe precisar que esta Dirección, a través de los numerales 45 al 90 de la referida Resolución Directoral, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba que obran en el Expediente para determinar que el administrado no ha implementado para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, una (1) poza de 20m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada (...)</p> <p>45. Finalmente, TIERRA COLORADA⁶¹ ha presentado informes de ensayo de monitoreo de efluentes industriales de los años 2016, 2017 y 2018 con la finalidad de sustentar el eficiente funcionamiento de su planta de tratamiento de efluentes; no obstante, las infracciones establecidas en la Resolución Directoral versan sobre la ausencia de equipos, por lo que, lo alegado no desvirtúa lo resuelto por esta Dirección.</p> <p>Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI</p>

⁶¹ Sobre este extremo, cabe señalar que la documentación aportada como medios probatorios, tanto por Tierra Colorada como por la Marina de Guerra, a través de los respectivos recursos de reconsideración, fueron las mismas.

Medios probatorios presentados por la Marina de Guerra	Análisis de la Autoridad Decisora
<p>presente recurso (...)</p> <p>4. Que, en vista de los documentos anexados como nueva prueba y los argumentos expuestos, solicitamos se sirvan valorarlos adecuadamente, quedando demostrado que los equipos funcionan correctamente (...)</p> <p>IV. MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>1. Copia del Acta de Inspección Ocular Notarial del 20 de febrero del 2018 (...) Documento que obra en el expediente y que acredita que tenemos el espesador de lodos (...)</p> <p>2. Fotografías del 17 y 19 de setiembre de 2018 con coordenadas UTM en donde se aprecia claramente 1.- "Tanque espesador de lodos"; 2.- Bomba de espesador de lodos (...)</p> <p>3. Fotografías de fecha 22 de setiembre de 2018 con coordenadas UTM de la poza N° 1 y Poza N° 2 con rejillas de retención de ¼ de pulgada (...)</p> <p>4. Ensayos de monitoreo de efluentes CMR y ARIT realizados en el mes de octubre-2016 (...)</p> <p>5. Ensayos de monitoreo de efluentes CMR y ARIT realizados en el mes de AGOSTO-2018.</p> <p>6. Informe Técnico: Superintendencia N° 0036/2018 del 24 de siembre de 2018 (...)</p>	<p>50. Por otro lado, MARINA DE GUERRA DEL PERU adjuntó copia fedateada de un Acta de Verificación de fecha 20 de febrero del 2018, la cual se encuentra certificada por el Notario de Paita, abogado Carlos Enrique Lau Chufon. Dicha Acta anexa imágenes fotográficas, con lo cual refirió que demostraría que los equipos materia del hallazgo, han sido instalados y operados desde el año 2016; es decir, con anterioridad al inicio del PAS. Por lo que, solicitó se archive el presente caso. (...)</p> <p>52. En relación al medio probatorio presentado por los administrados, resulta pertinente señalar que, conforme se señaló en el Informe Final, de la revisión de la mencionada Acta de Verificación Notarial, se puede advertir que la misma data del 20 de febrero de 2018, esto es, posterior al inicio del presente PAS. Por lo que, no se configura el escenario establecido para la subsanación como eximente de responsabilidad administrativa y, por lo tanto, no desvirtúa el hecho imputado materia de análisis. (...)</p> <p>81. Por otro lado, en el Escrito de Descargos V, PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. presentó como medio probatorio fotografías fechadas y georreferenciadas con lo cual pretendería acreditar la existencia de una (1) poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y un (1) espesador de lodos, algunas de las cuales se muestran continuación: (...)</p>
	<p>82. Sobre el particular, la poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada, es un equipo de concreto armado o en su defecto de hierro negro (planchas metálicas) la cual debe tener rejillas con determinado diámetro de abertura con la finalidad de retener sólidos presentes en el efluente. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios aportados por los administrados, no se puede apreciar la existencia de una rejilla de retención de ¼ de pulgada como parte de la poza de concreto descrita y consecuencia, que el equipo instalado sea el que se estableció en el instrumento de gestión ambiental.</p> <p>83. En el caso del espesador de lodos, es un equipo de funcionamiento continuo que está</p>

Medios probatorios presentados por la Marina de Guerra	Análisis de la Autoridad Decisora
	<p>conformado por un tambor cilíndrico, troncocónico y sinfín, que utiliza la fuerza centrífuga para lograr la deshidratación de los lodos húmedos. En ese sentido, resulta pertinente precisar que un (1) espesador de lodos como el descrito en el instrumento de gestión ambiental materia de análisis, tendría las siguientes con las características técnicas: (...)</p> <p>84. Por lo que, no se tiene certeza acerca de los posibles equipos instalados debido a que no se puede determinar los componentes que caracterizan a los equipos materia de análisis.</p> <p>85. De los referidos medios probatorios, no visualiza que las características generales de la poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y el es pesador de lodos hayan sido expuestas en el registro fotográfico presentado por PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., por lo que no hay prueba suficiente que el administrado haya adecuado la conducta infractora conforme a su compromiso ambiental. (...)</p>

Elaboración: TFA

72. Tras el cotejo realizado en el cuadro N° 4, es posible evidenciar que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la DFAI – al emitir la resolución venida en grado– sí analizó los descargos formulados por el administrado como los medios de prueba presentados por aquel, a efectos de acreditar la subsanación voluntaria de la conducta infractora materia de análisis.
73. Conclusión a la que llega este tribunal, pues de lo prescrito en las Resoluciones Directorales N° 2066 y 2518-2018-OEFA/DFAI así como de la valoración de aquellos, se colige que la primera instancia concluyó que la documentación presentada por el administrado no resulta ser idónea a efectos de acreditar que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador aquel adecuó su conducta.
74. En efecto, a juicio de este Tribunal, de la revisión de los mencionados documentos de prueba, y, en la misma línea que lo señalado por la primera instancia, de la visualización de las fotografías, se advierte que estas fueron tomadas el 17 y 22 de setiembre de 2018 —fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador—, motivo por el cual no acreditan el cumplimiento del compromiso asumido antes de la supervisión, ni la subsanación de la conducta infractora.
75. De igual forma, en relación al espesador de lodos, no se puede evidenciar que este reciba los lodos generados por el clarificador y sean luego reincorporados al

sistema ni tampoco, es posible advertir que las rejillas tengan una abertura de $\frac{1}{4}$ de pulgada, tal y como lo detalla el compromiso asumido; de forma que, lo señalado por el administrado carece de sustento.

76. En consecuencia, siendo que la DFAI emitió la resolución impugnada de conformidad a los requisitos de validez del acto administrativo (entre los que se encuentra la debida motivación), esta sala especializada considera que los argumentos de la Marina de Guerra no tienen asidero, por lo que corresponde confirmar la resolución en este extremo.

B) De lo alegado por Tierra Colorada

Con relación a la falta de valoración de la nueva prueba

77. Respecto a los alegatos formulados por Tierra Colorada en su recurso de apelación, se ha de considerar que los mismos giran en torno a la misma argumentación efectuada por la Marina de Guerra; ello, en la medida en la que señala que al emitir la Resolución Directoral N° 2518-2018-OEFA/DFAI, en virtud de la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI, la autoridad decisora no valoró los nuevos medios de prueba presentados.

78. Para ello, se ha de recordar que en caso en particular —como se colige de los antecedentes de la presente resolución—, tanto Tierra Colorada como la Marina de Guerra, presentaron los mismos documentos a efectos de la procedencia de sus respectivos recursos de reconsideración (tales como el Acta de Verificación Ocular; reportes fotográficos; Informes de Ensayo de octubre 2016 y agosto 2018; y el Informe Técnico de la Superintendencia); siendo que, como documentación complementaria, Tierra Colorada anexó el Informe ININPROAM así como los Informes de ensayo correspondientes a 2017 y 2018.

79. En esa medida, a juicio de este Tribunal, en el presente acápite solo se ceñirá a verificar si la información complementaria, fue analizada por la primera estancia; ello en función a que dicha autoridad, al emitir la resolución venida en grado, ~~efectuó un análisis conjunto de los argumentos señalados por uno y otro administrado.~~

80. Efectuadas tales precisiones, y conforme se desprende del marco normativo expuesto en los considerandos 65 al 71 de la presente resolución, a continuación, se procederá a verificar si la DFAI efectuó una valoración de la documentación presentada por Tierra Colorada —como nueva prueba— motivando así la emisión del referido acto administrativo.

81. Así pues, de la revisión de la resolución impugnada es posible advertir lo siguiente:

Cuadro N° 5: Medios probatorios presentados por el administrado y análisis de los mismos realizados por la DFAI

Medios probatorios presentados por la Marina de Guerra	Análisis de la Autoridad Decisora
Recurso de Reconsideración	Resolución Directoral N° 2518-2018-OEFA/DFAI
<p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los documentos anexados en nuestro escrito presentado el 26 de septiembre, del presente año, constituyen nuevo medio probatorio como es el caso del informe de ensayo de fecha Octubre del 2016, (fecha en que se realizó la inspección), los monitoreos del agua tratada en nuestra trampa de grasa o planta de tratamiento de efluentes de agua de limpieza, de la planta de harina residual de la Estación Naval de Paita. 2. Que nuestro informe técnico realizado por una consulta especializada en temas ambientales, nos indica que cumplimos con tener instalada nuestra planta de tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual de la estación Naval de Paita. 3. Que, de las fotos anexadas en nuestro informe técnico, demostramos que tenemos instaladas las rejillas de retención de ¼ de pulgada, y nuestro equipo que conforman separa los lodos de la planta (...) <p>Por tanto, con estos nuevos medios probatorios, usted tiene la certeza de que no hemos contaminado el medio ambiente y que no tenemos responsabilidad alguna, de los hechos que se nos imputa en el presente PAS. Dicho de otro modo, nuestra planta de tratamiento de efluentes – trampa de grasa, cumple con tratar los efluentes de manera eficiente, dentro de los límites máximos permisibles.</p> <p>ANEXO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • MONITOREOS • Copia vigencia Poder Abogado Apoderado (...) • INFORME N° 001-2018-ININPROAM/tgF 	<p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 24. En el Recurso de Reconsideración 1, PESQUERA TIERRA COLORADA se remite al Informe Técnico: Superintendencia N° 0036/2018 de fecha 24 de setiembre de 2018, el cual hace referencia de la existencia de dos pozas de 10 m³, describiéndolas como pozas revestidas con concreto pulido asegurando su hermeticidad e impermeabilidad, con una zona a desnivel de toma de la bomba de transporte de los efluentes al cilindro rotario, además poseen un check que asegura la alimentación continua del efluente para su transporte. Para ello adjunta el registro fotográfico del anexo N.º 3 25. Sobre el particular, cabe señalar que si bien el registro fotográfico que sustenta el Informe Técnico: Superintendencia N° 0036/2018, se encuentran fechadas y geo referenciadas, solo se puede visualizar rejillas sin saber la medida o dimensión de las mismas, así como la existencia de una poza de 20m³. 26. Por otro lado, en su Escrito Complementario, TIERRA COLORADA, se remite al Informe N° 001-2018-ININPROAM/tgf de fecha 17 de octubre de 2018, para señalar que dispone de una poza de 20 m³ y una rejilla de malla perforada de ¼ de pulgada (pre tratamiento); no obstante, según refiere, el tratamiento primario para recuperar los residuos sólidos hidrobiológicos se efectúa en un tamiz rotativo revestido con malla tipo Johnson con abertura de 0.5 mm. 27. Al respecto, se puede evidenciar una contradicción en las pruebas aportadas por TIERRA COLORADA, toda vez, en un primer momento con el Informe Técnico: Superintendencia N° 0036/2018 de fecha 24 de setiembre de 2018 refiere tener dos pozas de 10 m³, ahora describe en el Informe N° 001-2018-ININPROAM/tgf de fecha 17 de octubre de 2018, que tendría implementado una poza de 20m³.

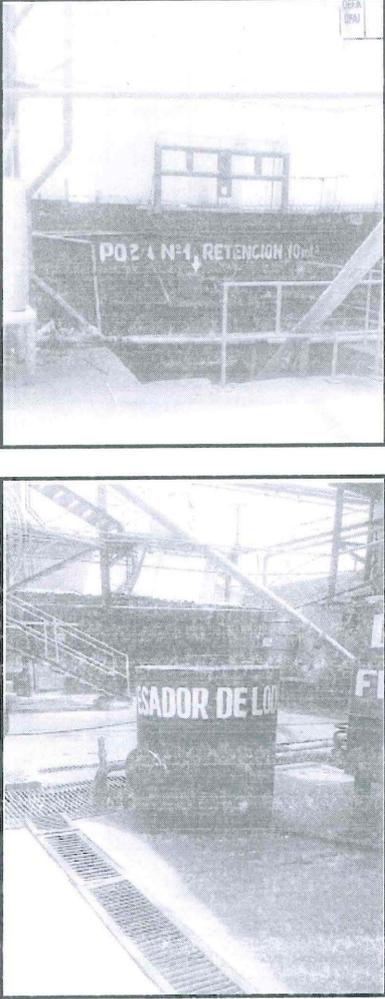
Medios probatorios presentados por la Marina de Guerra	Análisis de la Autoridad Decisora
	<p>28. Aunado a ello, cabe señalar que si bien los registros fotográficos del Informe N° 001-2018-ININPROAM/tgf cuentan con fecha, no se puede visualizar con claridad la geo referencia.</p> <p>29. En efecto, y considerando que el TFA ha establecido a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME15 y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM_(sic); la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías permitiría en el presente caso crear certeza; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.</p> <p>30. De lo expuesto, se puede concluir que el Informe Técnico: Superintendencia N° 0036/2018 y el Informe N° 001-2018-ININPROAM/tgf no son pruebas pertinentes o idóneas que justifiquen la necesidad de un nuevo pronunciamiento, ya que únicamente describen sistemas y/o equipos sin probar la existencia fidedigna de ellos.</p> <p>39. Por otro lado, en su Escrito Complementario, TIERRA COLORADA, se remite al Informe N° 001-2018-ININPROAM/tgf de fecha 17 de octubre de 2018, indica que cuenta con un espesador de lodos, describiendo que los lodos recuperados en el sistema de tratamiento físico - químico son bombeados al tanque coagulador N°. 1 (licor de prensa) para espesarlo a una temperatura de 98 C° y separar los sólidos en una separadora de sólidos marca SHARPLES de 10,000 l/h y después se bombea a un tanque coagulador N° 2 para concentrar el licor de separadora hasta 98 C° y recuperar el aceite en una centrifuga marca Alfa lava! de 10,000 l/h y finalmente el agua de cola se deriva a una planta evaporadora de agua de cola de película descendente de tres efectos (vertimiento cero) donde completa su tratamiento.</p>
	<p>40. Respecto a la opinión técnica detallada por TIERRA COLORADA y el anexo fotográfico, cabe resaltar que el proceso descrito respecto a la implementación de un espesador de lodos, en realidad corresponde a las fases de coagulado térmico, separado y centrifugado del tratamiento de la sanguaza detallado en su PMA.</p>

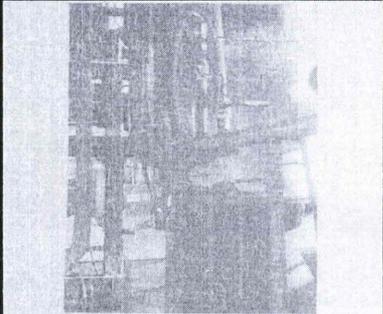
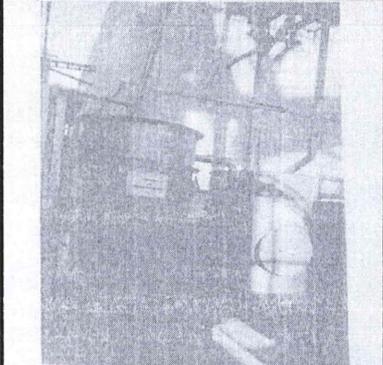
Medios probatorios presentados por la Marina de Guerra	Análisis de la Autoridad Decisora
	<p>41. Cabe precisar que el tratamiento de la sanguaza posee equipos propios que no son empleados por el tratamiento de lodos provenientes de la limpieza de planta y equipos, por lo que no pueden ser emplearse de manera conjunta, además de ellos tienen flujos de proceso independientes. (...)</p> <p>43. De lo expuesto, se puede concluir que el Informe Técnico: Superintendencia N° 0036/2018 y el Informe N° 001-2018-ININPROAM/tgf no son pruebas pertinentes o idóneas que justifiquen la necesidad de un nuevo pronunciamiento, ya que no desvirtúan lo establecido y analizado en la Resolución Directoral.</p> <p>44. Sobre el particular, se debe resaltar que en el presente PAS no se ha exigido al administrado la implementación de espesador de lodos en específico, esto es, el administrado puede implementar el sistema que considere pertinente siempre y cuando cumpla con la finalidad de su compromiso asumido en el PMA.</p>

Elaboración: TFA

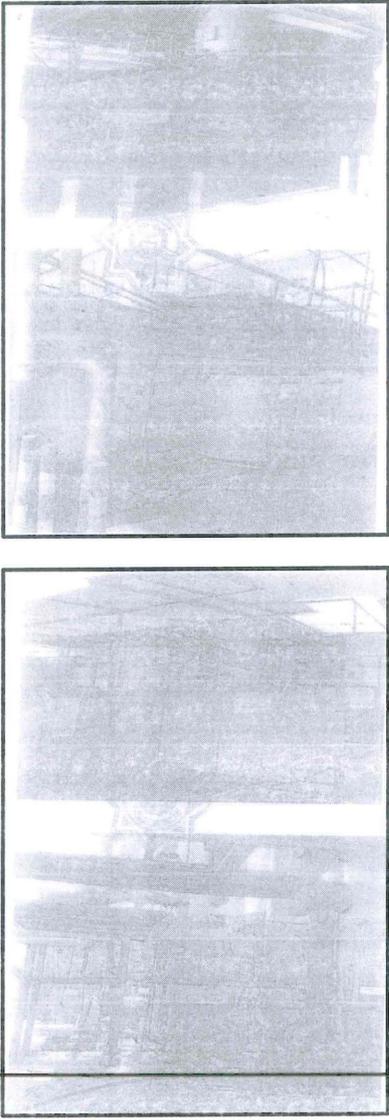
82. Del cuadro precedente, se evidencia, que contrariamente a lo señalado por Tierra Colorada, al emitir la Resolución Directoral N° 2518-2018-OEFA/DFAI, la DFAI valoró todos los medios probatorios presentados por aquel; siendo que, con la presentación de los mismos, no fue posible advertir la subsanación de la conducta infractora imputada en la medida en la los mismos no resultan idóneos ni suficientes para tal fin.
83. En esa medida, como quiera que en el presente escenario, tampoco se produjo la inobservancia del principio del debido procedimiento —concretamente en lo referido a la debida motivación del acta emitido—, este Tribunal considera que los argumentos formulados por Tierra Colorada en este extremo, no tienen asidero.
84. Ahora bien, sin perjuicio del pronunciamiento al cual llegó esta Sala, tras el análisis de los recursos de apelación interpuestos; a continuación, se describirá el detalle los medios probatorios presentados a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador, a partir de los cuales —en el mismo sentido que la DFAI— se considera que aquellos no resultan suficientes para eximir a los recurrentes de la responsabilidad administrativa que se les imputa:

Cuadro N° 6: Análisis del TFA

Documento	Fotografías presentadas	Análisis
<p>Escrito de Registro N° 24336 presentado el 21 de marzo de 2018</p>		<p><u>Fotografías adjuntas al Acta de Verificación</u></p> <p>Como se puede apreciar, ninguna de las fotografías adjuntas al Acta de Verificación se encuentra fechada. Por ello, aun cuando en dicho documento se consigna que los equipos han sido instalados desde el año 2016, no se puede determinar de manera certera e indubitable, la fecha de instalación de las mismas.</p> <p>Sin perjuicio de ello, cabe precisar que dos de las fotografías muestran dos pozas, cada una de 10 m³ de capacidad, mientras que el compromiso asumido es la implementación de una poza de 20 m³. Del mismo modo, tampoco se puede verificar si estas cuentan con una rejilla de ¼ de pulgada.</p>
		<p>Asimismo, con relación al espesador de lodos, tampoco se puede evidenciar que reciba lodos y que estos sean reincorporados al sistema.</p>

Documento	Fotografías presentadas	Análisis
	 <p>Fotografía N° 01: Línea de tubería tomada desde la salida de efuentes de limpieza de la planta de agua de cola PAC, hacia el tanque sedimentador de efuentes de planta de harina.</p>  <p>Fotografía N° 04: Tanque de sedimentación y neutralización de Pesquera Tierra Colorada SAC.</p>  <p>Fotografía N° 05: Pozo de concreto, en el cual se acumulan los efuentes de limpieza de los equipos restantes (coque, centrifuga y tanques de concentrado) para su posterior sedimentación y neutralización.</p>	<p><u>Fotografías adjuntas al Informe Técnico: MTTO N-006/2016</u></p> <p>Las fotografías presentadas no guardan relación con las infracciones imputadas, razón por la cual, carece de objeto realizar una evaluación respecto de ellas.</p>

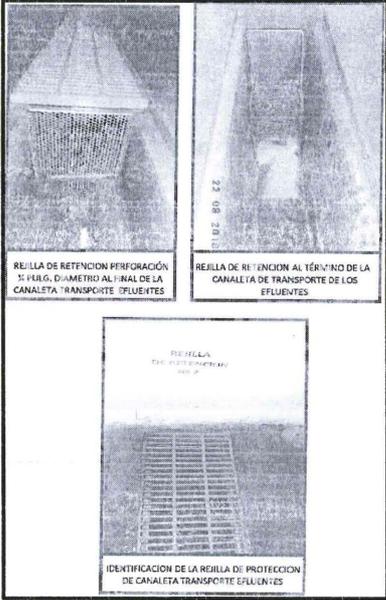
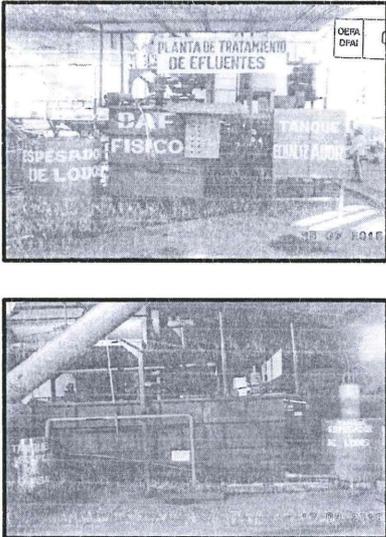
Handwritten blue scribbles and lines on the left margin of the page.

Documento	Fotografías presentadas	Análisis
<p data-bbox="239 1019 462 1108">Escritos de Registro N° 47388 del 29 de mayo de 2018.</p>		<p data-bbox="989 784 1276 1008">Las fotografías presentadas (adjuntas al Acta de Inspección Ocular) no se encuentran fechadas, motivo por el cual, no generan certeza respecto del momento en el que fueron tomadas.</p> <p data-bbox="989 1030 1276 1276">Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que las fotografías tampoco muestran con claridad los equipos instalados, motivo por el cual no es posible realizar la evaluación de los mismos.</p>

Documento	Fotografías presentadas	Análisis
<p data-bbox="261 981 496 1115">Escrito de registro N° 67893 del 13 de agosto de 2018 (Descargos al Informe Final de Instrucción)</p>		<p data-bbox="1018 667 1299 824">Las fotografías están fechadas al 1 de agosto de 2018, fecha posterior al inicio del PAS, motivo por el cual no subsanan la conducta infractora.</p> <p data-bbox="1018 887 1299 1187">Las fotografías muestran dos pozas, cada una de 10 m³ cúbicos de capacidad, mientras que el compromiso asumido por el administrado es tener una poza de 20 m³. Asimismo, no se puede evidenciar que estas cuenten con una rejilla de ¼ de pulgada.</p> <p data-bbox="1018 1218 1299 1433">Sobre el espesador de lodos, es necesario indicar que no se puede evidenciar que este reciba los lodos generados por el clarificador y que estos sean reincorporados al sistema.</p>

Handwritten blue ink marks on the left margin, including a large flourish and a vertical scribble.

Documento	Fotografías presentadas	Análisis
<p>Escrito de registro N° 78884 del 26 de setiembre de 2018 (Recuso de reconsideración)</p>	 <p>VISTA INTERIOR DE LA REJILLA INOX CON PERFORACION ¼ PULG. DIAMETRO INSTALADA EN LA CANALETA DE TRANSPORTE DE EFLUENTES</p> <p>VISTA DE LA REJILLA INOX DE ¼ PULG. DIAMETRO PARA RETENCION SOLIDOS CON PROTECCION SUPERIOR</p>	<p>Tierra Colorada presentó adjuntó a su recurso de reconsideración, fotografías de los equipos que habría implementado, sin embargo, de las mismas se advierte que estas fueron tomadas el 17 y 22 de setiembre y 16 de octubre de 2018, es decir, en fechas posteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual no subsanan la conducta infractora.</p>

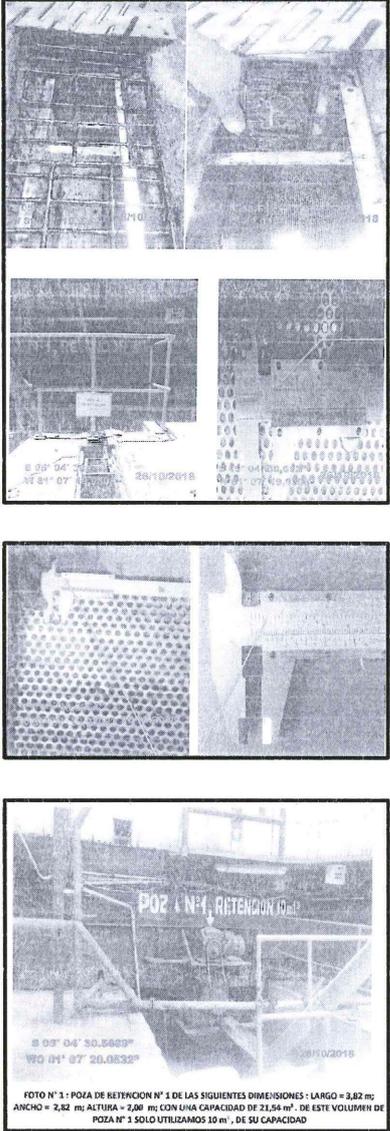
Documento	Fotografías presentadas	Análisis
		
<p data-bbox="263 1541 502 1630">Escrito de Registro N° 085330 del 17 de octubre de 2018</p>		<p data-bbox="1018 1160 1300 1272">El Informe N° 001-2018-ININPROAM/tgf presentado adjunta una serie de fotografías.</p> <p data-bbox="1018 1299 1300 1684">Sin embargo, las fotografías adjuntadas a dicho informe fueron tomadas el 25 de julio, y 17 y 22 de setiembre de 2018, razón por la cual no acreditan que el administrado las instaló antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ni logran subsanar la infracción cometida.</p> <p data-bbox="1018 1711 1300 1930">En relación al espesador de lodos, es necesario indicar que no se puede evidenciar que este reciba los lodos generados por el clarificador y que estos sean reincorporados al sistema.</p> <p data-bbox="1018 1957 1300 2016">Del mismo modo, en relación a las rejillas</p>

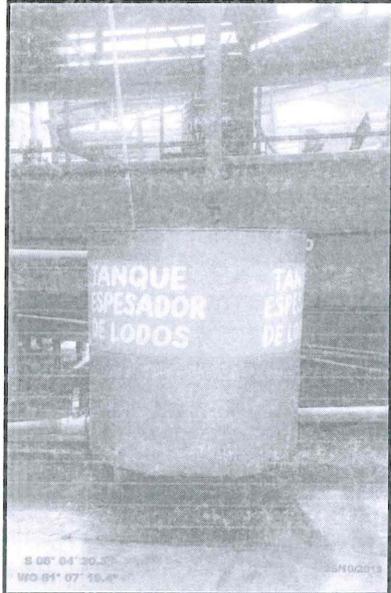
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Documento	Fotografías presentadas	Análisis
	 <p>VISTA INTERIOR DE LA REJILLA INOX CON PERFORACION ¼ PULG. DIAMETRO INSTALADA EN LA CANALETA DE TRANSPORTE DE EFLUENTES</p>	<p>presentadas en las fotografías, cabe precisar que no se puede evidenciar que estas tengan una abertura de ¼ de pulgada, tal y como lo detalla el compromiso asumido.</p>
<p>Recurso de apelación presentado el 20 de noviembre de 2018</p>	 <p>FOTO N° 1: POZA DE ALMACENAMIENTO N° 2 DE DIMENSIONES: LARGO = 1,86 m; ANCHO = 1,97 m; ALTURA = 1,50 m; CAPACIDAD DE 10,11 m³</p>	<p>Como se puede apreciar de las fotografías presentadas en el recurso de apelación, se advierte que estas fueron tomadas el 26 de octubre de 2018, es decir, en fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no acreditan que estuvieron instaladas antes de realizar la Supervisión Regular.</p> <p>Del mismo modo, teniendo en cuenta que las fotografías están fechadas el 26 de octubre de 2018, es decir, luego del inicio del presente procedimiento a Tierra Colorada (15 de marzo de 2018⁶²), tampoco subsanan la conducta infractora imputada.</p>
		<p>Respecto del espesador de lodos, es necesario indicar que no se puede evidenciar que este reciba los lodos generados por el</p>

Documento	Fotografías presentadas	Análisis
	 <p data-bbox="564 1547 954 1592"> FOTO N° 1: POZA DE RETENCION N° 1 DE LAS SIGUIENTES DIMENSIONES - LARGO = 3,82 m; ANCHO = 2,82 m; ALTURA = 2,80 m; CON UNA CAPACIDAD DE 21,54 m³. DE ESTE VOLUMEN DE POZA N° 1 SOLO UTILIZAMOS 10 m³ DE SU CAPACIDAD </p>	<p data-bbox="1018 461 1300 539">clarificador y que estos sean reincorporados al sistema.</p> <p data-bbox="1018 573 1300 1070">Cabe advertir también que las fotografías muestran, dos pozas cada una de 10 m³ cúbicos de capacidad. No obstante, una de las fotografías presenta una poza de retención con una señalización que indica una capacidad de 10 m³, aun cuando la descripción realizada por Tierra Colorada señala que esta tiene capacidad de 20 m³, motivo por el cual no genera certeza de la capacidad real de la poza.</p> <p data-bbox="1018 1104 1300 1323">Ahora bien, respecto a las rejillas presentadas en las fotografías, es necesario indicar que estas cuentan con una abertura de ¼ de pulgada, tal y como lo detalla el compromiso asumido.</p>

Documento	Fotografías presentadas	Análisis
		

Elaboración: TFA

85. Del análisis realizado a los medios probatorios (fotografías) presentados por Tierra Colorada y Marina de Guerra a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha constatado que ellos no demuestran el cumplimiento del compromiso asumido en el IGA, antes del inicio del mismo, ni la subsanación de la conducta infractora.

86. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 2518-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, a través de a través cual se determinó la responsabilidad administrativa de Tierra Colorada y Marina de Guerra (responsable solidario) por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución.

VI.2. Si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la autoridad decisora

87. A efectos de realizar el análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador,

y los criterios establecidos por este órgano colegiado, a efectos de verificar su pertinencia.

88. Sobre el particular, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶³.
89. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁶⁴ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
90. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁶⁵; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

63

Ley 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

64

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

65

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

Del caso en concreto

91. Como se señaló en el considerando 9 de la presente resolución, la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva referida a *acreditar la implementación de una poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y un espesador de lodos*, conforme se detalla en el cuadro N° 2 de la presente resolución.
92. Así, del análisis de la resolución a través de la cual se ordenó a Tierra Colorada y a la Marina de Guerra el cumplimiento de la referida medida correctiva, es posible advertir que la primera instancia dictó la misma, en función a la existencia de posibles efectos nocivos en el cuerpo marino receptor, originada por los efluentes no tratados; como se puede apreciar a continuación:
85. De los referidos medios probatorios, no visualiza que las características generales de la poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y el espesador de lodos hayan sido expuestas en el registro fotográfico presentado por PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., por lo que no hay prueba suficiente que el administrado haya adecuado la conducta infractora conforme a su compromiso ambiental.
86. Cabe señalar que los efluentes sin un adecuado tratamiento pueden contener una alta concentración de sólidos en suspensión. Al ser vertidos al Cuerpo Marino Receptor, impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, reduciendo la producción de oxígeno; a ello se suma la presencia de aceites y grasas que forman halos en la superficie marina, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, siendo que su degradación más lenta provoca olores y sabores desagradables y en casos extremos pueden producir la muerte de peces por asfixia, al recubrir las branquias, y de gran variedad de algas, generando un daño potencial a la flora y fauna.
87. En ese sentido, se advierte la existencia de posibles efectos nocivos en el cuerpo marino receptor, motivo por el cual, corresponde el dictado de una medida correctiva.
93. En efecto, se evidencia que, aun cuando la finalidad última de la imposición de una medida correctiva es la de ~~revertir o disminuir~~, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; la DFAI consideró oportuno su dictado debido a que los sólidos, sin un adecuado tratamiento, pueden contener una alta concentración de sólidos en suspensión.
94. Por consiguiente, debe mencionarse que si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar la no contaminación del medio receptor marino, con su imposición —a juicio de este colegiado— no es posible advertir que se logre alcanzar la finalidad que las mismas persiguen; ello en tanto, de la obligación que la constituye, no existe alguna encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora hubiera podido ocasionar sobre el ambiente.

95. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que la implementación del tratamiento complementario de efluentes industriales pesqueros (obligación incumplida), es un compromiso ya establecido en el PMA del administrado; por lo que, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir el cumplimiento de dicho compromiso como medida correctiva, se encuentra encaminada, en todo caso, a conseguir que Tierra Colorada –en su calidad de operador del EIP– y en la de la Marina de Guerra — como titular del derecho— cumplan con el compromiso previamente establecido.
96. En ese orden de ideas, la obligación referida a acreditar la implementación de una poza de 20 m³ provista de una rejilla de retención de ¼ de pulgada y un espesador de lodos, conforme a lo establecido en su PMA, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
97. Por consiguiente, considerando que no constituye causal de nulidad⁶⁶ cuando el superior jerárquico que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
98. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2518-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, a través de la cual se declararon infundados los recursos de

⁶⁶

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

reconsideración interpuestos por Tierra Colorada S.A.C. y Marina de Guerra del Perú contra la Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

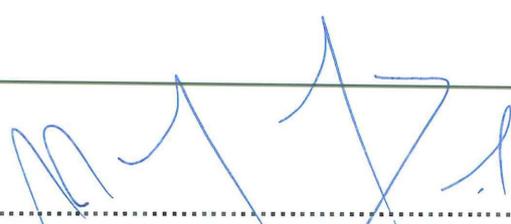
SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 2066-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que ordenó a Pesquera Tierra Colorada S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la misma, por las consideraciones expuestas en la misma, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Tierra Colorada S.A.C. y Marina de Guerra del Perú, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**
Tribunal de Fiscalización Ambiental
